

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupé cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertaren previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Aclarando la tarifa del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de la Contribución de Usos y Consumos, aplicable al de energía eléctrica para usos de alumbrado, cuando ésta no sea suministrada a través de contador, sino por medio de dispositivos limitadores de corriente

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a la tarifa del impuesto sobre consumo de electricidad con destino a alumbrado, por la que deben tributar los usuarios que no reciban el fluido mediante contador, sino por intermedio de dispositivos que regulen el paso de la corriente limitando a una máxima previamente calculada la intensidad de la utilizable.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerará incluido en la tarifa 6.º, grupo C), del artículo 4.º del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 8 de febrero de 1946, o sea como consumo a tanto al-

zado, a razón de 0,016 pesetas vatios-mes, el suministro de electricidad para alumbrado que reúna la siguiente característica:

Que para el suministro se utilicen, en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente, regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación de suministro se haga por el número de kilovatios-hora, siempre que éste sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado.

Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal de suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regula el paso de la corriente.

2.º Las Empresas que por una interpretación defectuosa del Reglamento de este impuesto vinieran aplicando al consumo a que se refiere el número anterior la tarifa 5.º del citado texto reglamentario, de 0,14 pesetas por kilovatio-hora facturado, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden para la facturación del suministro que realicen a partir de 1.º de julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1947.

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "B. O. del E." núm. 192, de fecha 11-7-47).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica: Sección Precios y Mercados)
Circular núm. 632 por la que se anula la núm. 607 y se disponen los nuevos precios de caza

Fecha de entrada en vigor de las tasas

A partir del mismo día de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado"

regirán los siguientes precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, en cada uno de los grupos de provincias que se relacionan.

Tasas por provincias

Provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Epocas

Meses de julio, agosto y septiembre:

Conejos con piel

Resto de las provincias españolas:

Hasta 400 gramos, la pieza, pesetas 6.

Desde 401 hasta 500, la pieza, 12.

De 501 hasta 600, 13.

Desde 1.º de octubre en adelante:

Hasta 400 gramos la pieza, pesetas 6.

Desde 401 hasta 500 la pieza, 12.

Desde 501 hasta 700, 14.

Desde 701 en adelante, 16.

Resto de las provincias españolas:

Regirán los anteriores precios, en idénticas fechas, pero disminuidos en una peseta.

Precios sin piel

Cuando se vendan sin piel, serán rebajados los correspondientes precios de venta al público en 0,50 pesetas.

Precios para los troceados

Si en las provincias comprendidas en el primer grupo, se vendieran troceados, se cobrará el kilogramo al público, incluidos todos los gastos y beneficios, a 22 pesetas el kilogramo durante todo el año, y en las del segundo grupo, a 21 pesetas kilogramo también durante todo el año.

Todo el año:

En provincias ya citadas en el primer grupo:

Perdices: la pieza, 13 pesetas.

Liebres: la pieza, con piel, 22.

Liebres: la pieza, sin piel, 21,50.

Paloma casera y torcaz: la pieza, 7,50.

Paloma zurita: la pieza 4.

Codorniz: la pieza, 3.

En provincias del segundo grupo:

Los anteriores precios disminuidos en una peseta.

Precios de los conejos caseros

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio, siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden troceados, no rebasará el precio de 22 pesetas kilo al público en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios y de pesetas 21, kilogramo, en las del segundo grupo.

Obligatoriedad de los detallistas de tener expuestos al público los precios de tasa

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes una lista en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias.

Queda anulada la circular número 607, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 348, de 14 de diciembre de 1946.

Madrid, 9 de julio de 1947.
El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisario de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de Abastecimientos.

("Del B. O. del E." núm. 192, de fecha 11-7-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.083

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR

Habiendo aparecido en la provincia de Zaragoza algunos focos aislados de peste aviar, y siendo ésta una enferme-

dad de extraordinario poder difusivo que origina grandes pérdidas por mortalidad, contra la que no existen remedios preventivos ni curativos de verdadera eficacia, interesa que por todos los medios se evite la irradiación de tal epizootia, y a tales fines vengo en disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como los agricultores observen mortalidad en sus efectivos, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía e Inspector municipal veterinario correspondiente, cuyas Autoridades lo comunicarán al Servicio Provincial de Ganadería en el plazo de cinco días.

2.º Queda prohibido el traslado de gallinas de un término municipal a otro sin guía de origen y sanidad extendida por el Inspector municipal veterinario correspondiente, el cual deberá contar previamente con la autorización del Servicio Provincial de Ganadería.

Las Compañías ferroviarias exigirán el certificado sanitario de origen de sanidad de toda expedición que se trate de facturar dentro de la provincia, prohibiéndose en absoluto la facturación para otras provincias.

Los transportes en camiones u otros vehículos serán vigilados por las Autoridades dependientes de la mía, no permitiendo el transporte de gallinas si no va provista cada expedición de la citada guía de origen y sanidad.

3.º Serán cumplidas con la mayor rigurosidad las medidas consignadas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, especialmente en lo que se refiere a la desinfección de cortales y vehículos de transporte, destrucción por cremación de las aves que mueran de peste aviar, y cerrado de palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la peste aviar.

4.º Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para ser destinados al consumo público, medida que no abarcará a aquellos que tengan cualquier síntoma sospechoso, que necesariamente habrán de ser aislados o sacrificados y destruidos por cremación.

5.º Se prohíbe el transporte entre distintos términos municipales de gallinas destinadas a la venta y conducidas en mano.

6.º La ocultación o el incumplimiento de las medidas consignadas serán castigados con multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en cada caso pudiera existir.

Los señores Alcaldes darán cuenta de esta circular a los Inspectores municipales veterinarios, los cuales acusarán recibo al Servicio Provincial de Ganadería.

Zaragoza, 10 de julio de 1947.

El Gobernador civil interino

José M.ª García-Belenguer

SECCION QUINTA

Núm. 3.075

F. E. T. y de las J. O. N. S.

DELEGACION PROVINCIAL
DE EDUCACION NACIONAL

Se ha recibido de la Secretaría Nacional, para su publicación, la siguiente

-CIRCULAR NÚM. 67

Construcciones escolares de primera enseñanza

La Ley de Educación Primaria, aprobada por las Cortes Españolas, de 14 de julio de 1945, contiene en su artículo 52 las normas para la construcción de escuelas, problema de importancia vital para la formación de buena parte de la juventud obrera y campesina de España.

Conviene, por tanto, recordar su vigencia a los distintos municipios, especialmente a los de pequeño censo de población, animándoles a que afronten con resolución la cuestión de tener unas escuelas dignas, dándoles, además, la seguridad de nuestra ayuda más desinteresada para que puedan llevar a cabo esta empresa, la cual, por otra parte, ha de acreditar el interés por los problemas de la cultura de los Ayuntamientos respectivos, en un deseo de constante superación que responda al sentido de nuestra revolución.

Las normas concretas a las que se debe atener un municipio para conseguir la construcción por el Estado de una escuela primaria conforme a la legislación vigente son las siguientes:

1.^a Acuerdo de la Junta municipal de Educación Primaria en el que se haga constar la imperiosa necesidad de proceder a la construcción de escuelas y viviendas para los Maestros, como única forma de garantizar los servicios de la enseñanza en la localidad.

2.^a Acuerdo del Ayuntamiento por el que:

a) Hace suyo el acuerdo de la Junta municipal;

b) Reconoce esta necesidad;

c) Pone a disposición del Estado la aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas, y

d) Promete una cooperación económica determinada por el censo de población y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde los 1.001 habitantes hasta censos superiores a los 150.000, con un 5 por 100 en el primer caso y un 50 por 100 en el último y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras topes. Los municipios con censo de 1.000 habitantes o inferiores quedan exentos de la aportación metálica.

La escala de contribución a que se hace referencia no está aún precisada para los diversos censos de población, tarea que realizará seguramente el futuro Reglamento de Construcciones Escolares, que se encuentra en estos momentos en estudio para informe del Consejo Nacional de Educación.

En consecuencia, y hasta tanto que dicho precepto legal esté en vigor, es de aplicación la escala que contiene el art. 12 del Decreto de 15 de junio de 1934, que dice textualmente:

«En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pasa de 10.000; con el 25 por 100 si excede de 10.000 y no pasa de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pasa de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pasa de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes».

En el art. 13 de dicho Decreto se hace excepción de la anterior escala a los Ayuntamientos de extrema pobreza, los cuales podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de la pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas y siempre que informe favorablemente la Abogacía del Estado de la Delegación Provincial de Hacienda.

3.^a Certificación del censo de población, extendida por la Secretaría y sada por el señor Alcalde.

4.^a Certificación del censo escolar, extendida por el Maestro Vocal de la Junta municipal y visada por el señor Alcalde.

5.^a Instancia que suscribe el señor Alcalde en nombre y representación del Ayuntamiento y que dirige al Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional.

6.^a Todos estos documentos, debidamente reintegrados y formando expediente en una carpeta, se remitirán a la Delegación Provincial Administrativa de Enseñanza Primaria, la cual los tramitará de acuerdo con la vigente legislación.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 1.º de mayo de 1947.—El Secretario Nacional, José Navarro».

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de julio de 1947.—El Delegado del Distrito de Educación Nacional, Fernando Solano.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.072.—Puebla de Albortón

Expedientes de habilitación de crédito

3.070.—Aldehuela de Liestos

Expediente de suplemento de crédito

3.070.—Aldehuela de Liestos

3.072.—Puebla de Albortón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.053.—Saviñán

3.069.—Lituénigo. (Año 1946)

3.072.—Puebla de Albortón

3.073.—Torralbilla

Ordenanzas sobre servicio de fiel pesador

3.065.—Fuentes de Ebro

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

3.052.—Cariñena

3.054.—Biota

3.055.—Ibdes

3.068.—Sos del Rey Católico

3.069.—Lituénigo

3.072.—Puebla de Albortón

3.073.—Torralbilla

Presupuesto municipal ordinario

3.067.—Botorrita. (Año 1946)

Rectificación del presupuesto municipal ordinario

3.071.—Escatrón. (Año 1946)

Núm. 3.077

CALATORAO

El Ayuntamiento de Calatorao convoca concurso para proveer en propiedad las plazas siguientes:

Dos de peones para obras municipales y limpieza pública, con el haber anual de 4.380 pesetas cada una.

Una de guarda municipal, con el haber anual de 2.555 pesetas.

Una de vigilante nocturno, con el haber anual de 2.190 pesetas.

Los interesados deberán tener más de 21 años y menos de 60 y presentarán sus instancias en el plazo de un mes, escritas de su puño y letra, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta.

3.º Certificado de uno de los Médicos titulares de Calatorao, de no padecer defecto físico.

4.º Cuantos documentos crean oportunos para justificar sus méritos.

Regirán en este concurso las normas y orden de preferencia establecidos por Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias, quedando obligados los concursantes a sufrir un examen de aptitud.

Calatorao, 12 de julio de 1947.—El Alcalde, Angel Gracia.

Núm. 3.078

FABARA

El día 27 de julio actual, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, tendrá lugar en el salón de actos del Municipio

a subasta pública de los pastos de la dehesa municipal llamada «Cuarto de la Carne», siendo el tipo mínimo pesetas 2.035 anuales y duración del arriendo hasta fin del año próximo 1948, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios municipales.

El adjudicatario debe satisfacer los gastos de este anuncio y demás que ocasione la tramitación del expediente.

Fabara, 10 de julio de 1947.—El Alcalde, E. Satué.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.048

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado resolución cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.— En la ciudad de Zaragoza a 28 de junio de 1947. El Sr. D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de la misma; habiendo visto los autos de juicio civil declarativo de mayor cuantía, que se siguen en este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, D. José Iglesias Cantó, mayor de edad, labrador, casado y vecino de Lérida, representado por el Procurador D. Juan-Francisco Alonso Pinilla y dirigido por el Letrado D. Pedro Herrando, y de la otra, como demandados, D.^a Antonia Serós, natural de Albagés, declarada en rebeldía, y el Ministerio fiscal, sobre rectificación de errores en una inscripción de defunción en el Registro Civil,

Fallo: Que dando lugar a la demanda originaria de autos, debo declarar y declaro que procede rectificar la inscripción de defunción de D. Jacinto Iglesias Nadal, que consta en el Registro Civil del Juzgado municipal número 1 de los de esta ciudad, libro 471, folio 178, número 834, en cuanto se hizo constar que estaba casado con D.^a Antonia Serós, siendo así que a la sazón era viudo de D.^a María de los Dolores Cantó Sala. En consecuencia, librese la oportuna orden al señor Juez municipal como encargado del Registro Civil en que consta la inscripción de que se trata para su debida rectificación, con arreglo a derecho, en los términos expresados; expidiéndose a tal fin certificación literal de esta resolución, y no se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes me-

dante edictos que se publicarán en la tablilla de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a derecho, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Carlos M. García Rodrigo». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente edicto para su publicación conforme a lo ordenado anteriormente.

Dado en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete.— El Juez de primera instancia, Carlos-María García-Rodrigo.— El Secretario, Eugenio Isac.

Núm. 3.060

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en la causa núm. 170-1947, sobre uso de nombre supuesto y hurto, se cita a una tal Pilar Martínez Gil, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración por el hecho y sumario arriba indicados, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.061

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza en la causa número 157-1947, sobre estafa a Santos Camacho Mañas, se cita al denunciado Juan Campos Rivero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción número 3 para ser oído por el hecho motivo del sumario y practicar las demás diligencias acordadas en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.059

JUZGADO NUM. 1

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y sustituto del Juzgado municipal número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de faltas núm. 769 de 1946, seguido en este Juzgado contra Santiago Ruiz Sánchez y Felipe Escribano Bernia, sobre estafa, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.— En Zaragoza, a 16 de diciembre de 1946. El señor D. Julio García Rosado, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Santiago Ruiz Sánchez y Felipe Escribano Bernia de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Santiago Ruiz Sánchez y a Felipe Escribano Bernia a la pena de cinco días de arresto para cada uno en la prisión, indemnización de 135 pesetas a la perjudicada y costas del juicio por mitad. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Julio G. Rosado» (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a Felipe Escribano Bernia, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial», de esta provincia.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Motilva.—P. S. M., Alfredo Salvador Bosque.